- En la ciudad de Trelew, a los 4 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Natalia Isabel Spoturno, y del Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. S. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 162 Nro. - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 03/05/2023. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

---1. El 22 de febrero de 2023 la Dra. A. Ú. T. declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/19. Hizo lugar a la demanda entablada por M. S. G. en contra de G. A. S.A. condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.633.027,14 con intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---2. El 23 de febrero de 2023 el Dr. G. C., en representación de la demandada y con el patrocinio de la Dra. A. V. G., apeló la sentencia mediante escrito digital ID 971597 y expresó agravios mediante ID 980696 los cuales no fueron contestados por la parte actora.

---3. La A. demandada se agravia solamente por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda. ----------

---Afirma que la capitalización no se corresponde con el régimen normativo sistémico en base al cual prosperó la demanda (Ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyC. Dice que del propio texto de la Ley 27.348 surge que a partir de la mora en el pago de las indemnizaciones será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital. ----------

---Agrega que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC, sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.----------

---Afirma que la Jueza de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto por el inc. 3° del art. 11 de la Ley 27.348, determinando la mora conforme los parámetros del art. 2, 3er. párrafo, de la Ley 26.773. Agrega que si bien dicha interpretación es exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no se ajusta a derecho porque contradice una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del anatocismo.----------

---Sostiene que el art. 770 CCyC habilita el "anatocismo" desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Por ello afirma que los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del art. 12 de la LRT por mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.----------

---Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización previsto por el art. 770 inc. b del CCyC, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de la aseguradora, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.----------

---Recuerda que el nuevo código ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo y agrega que es sumamente desafortunado que haya sumado esta nueva excepción a la regla general. Considera que la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación se demanda judicialmente fomenta la promoción de juicios y afecta el derecho de propiedad y defensa en juicio de los deudores. ----------

---Agrega que la nueva norma produce una incongruencia legal, por cuanto la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas (art. 7 Ley 23.928) y que asimismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 CCyC). Asegura que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero pues esa tasa constituirá su costo máximo. ----------

---Luego afirma que no debe aplicarse el anatocismo cuando se demanda una obligación de las denominadas "deudas de valor" (art. 772 CCyC). Caracteriza las obligaciones de dar dinero y las de valor y solicita se revoque la capitalización de intereses por no ajustarse al principio prohibitivo que rige en materia de anatocismo. Mantiene la reserva del caso federal y finaliza con petitorio de estilo. ----------

---4. Tal como surge de la reseña que efectué anteriormente, la única crítica que formula la demandada contra la sentencia de primera instancia es la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda según lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC.

---Adelanto que en mi opinión, coincidente con lo resuelto en la instancia anterior, no asiste

razón a la demandada en su planteo. ----------

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación. ----------

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. ----------

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 47/2022, SDL 5/2023, SDL 10/2023, SDL 18/2023 entre muchas otras). ----------

---En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.----------

---En síntesis, y tal como se resolvió en la sentencia apelada, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

---Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B,

SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que "existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda" (SDL 62/2022, entre otras).----------

---Por último, en mi opinión no corresponde atender el planteo subsidiario de inconstitucionalidad efectuado en los agravios. El apelante no se refiere al caso concreto, sino que de manera conjetural y dogmática apunta contra la constitucionalidad en general de la norma. Denuncia la afectación de su derecho de propiedad sin determinar el perjuicio concreto. No explica cuál sería la desmesura o irrazonabilidad de aplicar la capitalización de intereses (de fuente legal) al momento de la notificación de la demanda. Entiendo que estas circunstancias impiden su tratamiento en este caso. ----------

---En síntesis, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la Ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC) razón por la cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.----------

---5. Por los fundamentos dados propongo confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. G. C. y los de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% calculado sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

---I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 22/02/2023 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 980696), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios. ----------

---Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.----------

---II. La aseguradora dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia, Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad de la norma. ----------

---III.- Pasando a resolver, anticipo que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido y la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia

recurrida, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara. ----------

---En primer lugar, con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el art. 11 -que sustituyó al art. 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.----------

---Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el art. 1748 CCyC, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación. ----------

---En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., A. M. y otro c. E. C. y otro”, ED, On Line).----------

---Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente o por tratarse de deudas de valor.----------

---Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago

de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras). ----------

---No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales. ----------

---Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022 y 41/2022, 44/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 50/2022, 53/2022, 60/2022 y 03/2023 entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación. ----------

---No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL

52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).----------

---Por último, el planteo subsidiario de inconstitucionalidad no merece ser atendido, ya que reviste carácter puramente conjetural y dogmático. En efecto, la recurrente esgrime en forma hipotética, como mera probabilidad, la afectación del derecho de propiedad, sin indicar ni cuantificar el perjuicio concreto. ----------

---De tal modo, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una "consecuencia patrimonial desmesurada"; "excede el costo medio del dinero" (art. 771 CCyC); provoca un "incremento desproporcionado de la deuda"; "un despojo al patrimonio del deudor" o "un efecto comparable a la actualización monetaria", todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios. ----------

---En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento. ----------

---IV.- **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto. --------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:----------

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde: ----------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.----------

---B) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. y los de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Tal mi voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).----------

--- Trelew, 4 de mayo de 2023. ----------

N GRIFFITHS
CAMARA

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- -

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. G. C. y los de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE 2023 - SDL.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA